

otra vez el desarrollo de las ideas que hemos indicado. Ya que se olvidan los beneficios sin número que hemos recibido del Catolicismo en el largo espacio transcurrido desde los principios del siglo XVI hasta nuestros días; ya que se desconocen los derechos de la verdad y se dice que es progreso y civilización hacerla figurar con los errores en una misma línea; ya que en nada se tienen nuestras tradiciones nacionales, y contrariando la manifiesta voluntad del pueblo mexicano se han abierto las puertas á los sectarios extranjeros para que vengan á propagar sus errores y á formar si les fuere posible, sus congregaciones disidentes, ofreciéndoles para esto todas las garantías, veamos si por lo menos la Religión nacional, la Religión verdadera, la Religión divina que profesamos y amamos todos los mexicanos, con excepción de unos cuantos que no creen, vendrá á ser igualada en la práctica con las sectas heréticas que pretenden introducirse. Para discutir este punto, ocurramos á los mismos principios que se invocan, á las mismas leyes que se sancionan, y veamos de qué manera se obra respecto de los católicos y respecto de los protestantes.

Uno de los grandes principios que se dice que ha conquistado México es el de la libertad religiosa. Este se encuentra sancionado en la ley sobre libertad de cultos expedida en 4 de Diciembre del año de 1860: veamos como lo entiende el legislador, en que sentido lo sanciona y cual es el grado de inviolabilidad que le reconoce. Estas son las palabras de la ley citada en su artículo 1.º: «Las leyes protegen el ejercicio del culto católico y de los demas que se establezcan en el país, como la expresión y efecto de la libertad religiosa, que siendo un derecho natural del hombre, no tiene ni puede tener mas límites que el derecho de tercero, y las exigencias del orden público. En todo lo demas, la independencia entre el Estado, por una parte, y las creencias y prácticas religiosas por otra, es y será perfecta é inviolable.» Al leer estas cosas cualquiera habria creído que iban ya á cesar en gran parte los sufrimientos de los católicos mexicanos, pues aunque sancionada de esta manera la libertad religiosa, podrian con toda seguridad venir los heterodoxos y formar sus congregaciones, al menos se dejaria expedita la acción de la Iglesia en todo lo relativo á la Religión, y gozaria cada uno de verdadera libertad para profesar y practicar el Catolicismo sin restricciones y sin que jamás la autoridad temporal se avanzara á extorsionar y á comprometer su conciencia. En buena lógica, en derecho así debia haber sido, tanto mas cuanto que esta libertad no era una concesión que la ley hiciera á los católicos, sino un derecho que les reconocia, y derecho de tal naturaleza, que por confesión del mismo legislador era superior á todo cuanto puede alcanzar el poder humano, porque lo llama *derecho natural* y un derecho natural no puede ser abolido, ni restringido, ni modificado por la ley humana.

Esperamos que alguna vez triunfen en este punto la razón y la justicia, que las leyes y las autoridades mexicanas sean consecuentes consigo mismas, y que á lo que han llamado derecho natural le tributen el respeto que no podria negársele sin mengua en la nota de justo é ilustrado á que debe aspirar todo gobierno. ¿Un luterano, un calvinista, un episcopal pueden serlo en México en todo aquello que les enseñan sus respectivas sectas sin temor de ser inquietados por la autoridad, ni de sentir la

mano del poder que les ponga restricciones en lo que ellos llaman sus prácticas religiosas? Nuestros legisladores, nuestros gobernantes todos nos darán una respuesta afirmativa; y si les preguntamos la razón, nos contestarán citándonos el artículo 1.º de la ley de cultos y nos dirán: «Ahí está expreso que la libertad religiosa es un *derecho natural del hombre*, y cuando se trata de derechos naturales no tienen que hacer otra cosa los gobiernos sino reconocerlos y respetarlos.» ¿Y la misma ley no está diciendo tambien que los católicos tenemos un *derecho natural* para profesar y practicar nuestra Religión? ¿Hace acaso alguna excepción en contra de nosotros? Y si la hubiera hecho ¿seria justa, seria subsistente tal excepción? ¿no debiera verse mas bien como un atentado contra el derecho natural? Es imposible negarlo. Una vez que la ley sanciona la libertad religiosa como un *derecho natural del hombre*, solo con injusticia, solo violando lo que el legislador mas debiera respetar, solo ejerciendo tiranía puede estorbarse á los católicos la práctica libre de su Religión en tanto cuanto les enseña, cuanto les manda y cuanto les aconseja. La misma libertad que se reconoce al protestante ó al judío, debe reconocerse al católico, y así como el protestante ó el judío atenderán, no al poder civil, sino á sus propios ministros para saber lo que podrán ó no practicar, de la misma manera el católico no deberá oír sino á la autoridad espiritual de su Iglesia que lo enseña y lo dirija. Lejos, muy lejos deben estar la ingerencia y las restricciones del poder civil en una materia en que él mismo está diciendo que tenemos derecho natural para elegir, para profesar y para practicar nuestra Religión.

Hemos dicho que esperamos que alguna vez triunfen la justicia y la lógica en un punto tan claro y que dudamos mucho que alcancen á oscurecer las prevenciones anticatólicas ni aun en los que mas ciegamente se encuentran apasionados en contra de los católicos. No creemos que sean duraderas tan manifiestas inconsecuencias; pero no es ahora el tiempo en que se piensa prescindir de ellas; al contrario, es tiempo de hablar de libertad, de sancionar la libertad en las leyes, de hacer ostentación de la igualdad y de sistematizar la opresión y la desigualdad, pero únicamente en contra de la Religión nacional, en contra de la totalidad casi absoluta de los mexicanos. Esto es lo que resulta de la comparación de las leyes entre sí y de las leyes con los hechos. Fijemos la atención en algunos puntos.

¿Podrán establecerse los jesuitas en México? Si la contestación á esta pregunta hubiera de darse conforme á la ley de tolerancia y á la Constitución que nos rige, responderá afirmativamente cualquiera no solo que tenga al menos las primeras nociones del Derecho, sino que sea capaz de entender el sentido natural y obvio de las palabras. Dice la ley de tolerancia que el católico para serlo tiene un *derecho natural*, que en sus creencias y prácticas religiosas goza de perfecta é inviolable independencia, que sus Sacerdotes tienen libertad para arreglar las creencias y las prácticas del culto que él ha abrazado; [artículos 1.º y 3.º] todo esto importa segun se explica el mismo legislador el derecho que nos reconoce de profesar y practicar nuestra Religión. Dice la Constitución que «á nadie se le puede coartar el derecho de asociarse ó reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito,» (art. 9.º) y coloca este entre los derechos del

hombre, que segun se expresa la misma Constitucion «son la base y el objeto de las instuciones sociales,» declarando en consecuencia «que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que ella otorga.» Por otra parte es un hecho notorio al mundo entero que la Iglesia católica aprueba el instituto de la Compañía de Jesus, que enseña que sus prácticas son útiles para la observancia de los preceptos y consejos del Evangelio; por consiguiente la asociacion ó reunion pacífica de los que abrazaran este instituto, seria una de aquellas para las cuales reconoce la Constitucion que se tiene un derecho inalienable é inseparable de la naturaleza de hombre, el cual «todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener.» Luego es evidentísimo que en México los que profesan la Religion católica pueden conforme á la Constitucion y en virtud de un derecho natural que se les reconoce, abrazar si quieren el instituto de la Compañía de Jesus y reunirse á practicar lo que en él se prescribe.

Esta es la consecuencia que obligará á cualquiera á deducir la fuerza irresistible de la lógica natural en una de sus mas fáciles aplicaciones. ¿Y es acaso esto mismo lo que se practica en México? ¿Cuán opuestos son en este punto los hechos á las leyes! No solo no se toleraría una asociacion de jesuitas reglamentada conforme á sus propias leyes y dedicada á su objeto con todas las formalidades de una comunidad religiosa propiamente dicha, sino que aun se han tenido como perniciosos á unos cuantos jesuitas que sin organizarse en comunidad, se dedicaban á la utilísima ocupacion de la enseñanza: se ha dado contra ellos un decreto gubernativo de expulsion, y por último se les ha denegado el amparo, á pesar de que aun cuando hubieran formado comunidad no habrian hecho otra cosa sino ejercer un derecho natural reconocido por la ley, uno de los derechos propios del hombre sancionado en la Constitucion y habrian estado amparados por una de las garantías constitucionales que declara terminantemente la Constitucion «que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener.» ¿Qué diremos en vista de esto? ¿Podrá alguno sostener que en México se aplican con justicia é igualdad á los católicos el principio de la libertad religiosa, la Constitucion y la ley de tolerancia?

Pero no queda en esto la desigualdad, es todavia mucho mayor é injustificable; porque no solo una, sino todas las comunidades religiosas están proscritas en México, ya sean de hombres ó de mujeres. ¿Y quién podrá negar que las prácticas de la vida religiosa son con toda verdad y propiedad prácticas de la Religion católica? Si se reconoce pues en la ley de tolerancia la perfecta é inviolable independencia de la autoridad de la Iglesia en todo lo relativo á las doctrinas, preceptos y consejos de nuestra Religion [arts. 1.º 3.º y 4.º] y si la Iglesia nos enseña que son buenos los institutos monásticos, bueno y útil el abrazarlos, ¿por qué razon, con qué fundamento se prohíben en México? ¿No se nos está diciendo que la autoridad de nuestra Iglesia tiene perfecta é inviolable independencia para enseñarnos y dirigirnos? ¿Pues por qué se coarta su accion en uno de los puntos que ella considera como de grande importancia? ¿No se sanciona nuestro derecho natural para profesar y practicar nuestra Religion, no solo en cuanto á sus doctrinas y preceptos, sino tambien en cuanto á sus consejos? ¿Con qué derecho pues nos dice la autoridad: «Tu podrás practicar lo que te enseña el Ca-

tolicismo hasta tal punto; de ahí adelante no te permitiré pasar? ¿No está claramente garantizada en la Constitucion la existencia de las comunidades religiosas, supuesto que ellas son asociaciones pacíficas con objeto lícito? Es esto tan evidente que en el «Manifiesto del gobierno á la Nacion» dado al publicar el código fundamental, se dice que aunque se quitó la coaccion civil para el cumplimiento de los votos monásticos, se «dejó en libertad á los religiosos para que obraran con arreglo á los estímulos de su conciencia, y se dejaron tambien intactas las disposiciones canónicas que tratan de esa materia.» Es pues indispensable reconocer en todo esto una gran falta de igualdad al aplicar á los católicos los principios y las leyes.

Pero se dirá tal vez que las órdenes monásticas fueron abolidas por la ley de 12 de Julio de 1859. Esto es cierto; pero lo que debiera probarse es 1.º que esta abolicion no fué anti-constitucional; 2.º que aun cuando no lo hubiera sido podia subsistir despues de que en la ley de 4 de Diciembre de 1860 se sancionó como de derecho natural la profesion de la religion que cada uno quiera abrazar, porque mientras no se prueben estas dos cosas, nada se habrá conseguido con citar la ley de 12 de Julio. Que la abolicion de las comunidades religiosas fué contraria á la Constitucion es incuestionable, porque con ella se coarta el ilimitado derecho de asociacion pacífica con objeto lícito que la Constitucion sanciona como uno de los derechos del hombre que «son la base y el objeto de las instituciones sociales;» porque suprime una de las garantías constitucionales que «todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener,» segun lo declara la misma Constitucion. Así es que para considerar subsistente tal abolicion es necesario sentar que pueden darse leyes contra los preceptos constitucionales expresos, contra las garantías que *las leyes deben respetar y sostener* y atacando *las bases y el objeto de las instituciones sociales*. Que aun cuando la abolicion de las comunidades religiosas no hubiera sido anticonstitucional ya no podria subsistir despues de la ley de libertad de cultos nos parece tambien fuera de toda cuestion, porque conforme á lo declarado y sancionado en esa última ley, resulta que aquella abolicion fué un ataque en contra del derecho natural que se ha dicho que tiene todo hombre para profesar y practicar su religion segun ella es, por consiguiente todo católico para profesar y practicar la suya segun es en sí y en todo lo que le enseña que es bueno; y por esto en la abolicion de las comunidades religiosas hecha antes de la ley de cultos, no debe mirarse otra cosa sino un error en que incurrió el legislador y que de ninguna manera puede subsistir en vista de lo que despues ha declarado y sancionado como de derecho natural porque nada pueden las leyes humanas contra los derechos naturales.

¿Y hasta qué punto se lleva en esta materia la intolerancia! ¿Hasta introducirse el poder público en el hogar doméstico, contraviniendo á los mas sencillos principios de la civilizacion del siglo XIX! No solo no se permite á los regulares de ambos sexos formar comunidades religiosas, sino que se llevan las cosas hasta el extremo de inspeccionar el número de personas religiosas especialmente de las monjas que viven juntas en una misma casa; y cuando en todos los mexicanos y en cualesquiera extrangeros se reconocen libertad y derecho para vivir reunidos en una casa cuatro, seis, ocho, ó mas, solo á las personas que profesaron en una religion se les pone límites en el

ejercicio de un derecho tan respetable, solo con ellas se ingiere la autoridad aun en lo que pasa en el interior de las paredes domésticas, en investigar cuantas se han de reunir bajo un mismo techo, y no se les reconocen ni aun las libertades mas sagradas del hogar doméstico, que mira como inviolables todo el mundo civilizado. Y no queremos hablar de los hechos que tuvieron lugar en la capital de la República hace pocos meses especialmente en contra de las monjas. ¡Ojalá pudieran borrarse para siempre de las páginas de nuestra historia!

Toda congregacion religiosa tiene templos. El comun sentir de todos los pueblos pone fuera de duda que es un deber del hombre consagrar algunos lugares para el culto divino. Si se reconoce pues en los católicos un derecho natural para profesar y practicar su Religion, debe reconocérseles tambien este derecho para tener templos dedicados á su culto. ¿Y á quién pertenecerán los templos católicos que hay en México? Hasta ridiculo parece que se haga esta pregunta. ¿De quiénes han de ser sino de los mismos católicos, que los levantaron con bienes propios, con trabajo propio y haciendo uso de un derecho reconocido por las leyes anteriores á la de tolerancia y declarado como derecho natural por la misma ley de tolerancia? Luego los templos católicos deben ser respetados por las leyes y por las autoridades. Sin embargo: ¿qué es lo que hemos visto? Se ha creído que no hay obstáculo ninguno, que no se ataca ningun derecho cuando se demuele un templo católico, ó cuando se le destina á otros usos ó se deteriora y así vimos en Guadalajara con cuánta facilidad se hicieron desaparecer los templos del Carmen, Santo Domingo, 3.º Orden de Santo Domingo, 3.º Orden de S. Francisco, S. Antonio y otra pequeña capilla que estaba inmediata á la Iglesia de San Francisco, como se convirtió primero en escuela y despues ha tenido diversos usos la Iglesia del colegio de niñas de la enseñanza de Ntra. Sra. de Guadalupe fundado por el inolvidable Sr. Alcalde, como se han destruido las bóvedas del coro de Sta. Maria de Gracia. ¿Y cuál será el número de las Iglesias católicas destruidas ó dedicadas á usos profanos en toda la extension de la República? Y todo esto á pesar de que la Constitucion no permite ni aun en los casos de utilidad pública, que se ocupe la propiedad de nadie sino es con previa indemnizacion. (art. 27.)

Ultimamente se dió otro golpe á la libertad religiosa de los católicos con la prohibicion absoluta de los actos del culto fuera de los templos. Nada mas contrario á nuestras costumbres, á nuestras tradiciones, á la voluntad general del pueblo mexicano. ¿Cómo se hacen estas cosas con un poder que se dice que se ha recibido del pueblo? ¿Acaso el pueblo conferirá poder para contravenir á su voluntad, para ponerse en oposicion con sus sentimientos y deseos? Porque no se molesten uno que otro protestante extranjero, uno que otro mexicano que haya tenido la desgracia de perder sus creencias, y los cuales bien podrian separarse de los lugares donde hubiera de ejercerse algun acto de culto católico, por esto se priva á toda una nacion de presenciar aquellos sublimes espectáculos de su culto que llenaban de regocijo á nuestras poblaciones y conmovian á nuestras ciudades mas populosas.

La breve reseña que acabamos de hacer está demostrando que á pesar de la decantada tolerancia, de los derechos naturales, de igualdad y la libertad con que se hace tanto ruido, se ha estado practicando y aun se ha esta-

do sancionando por leyes la intolerancia para los católicos en puntos de suma importancia. ¿Creemos que los protestantes serán tratados de la misma manera? Mucho candor se necesitaria para persuadirse de ello. Muy claras y terminantes son las palabras que dijo el Presidente en la entrevista que tuvo con unos protestantes venidos de Estados-Unidos é Inglaterra que fueron á interrogarlo sobre las garantías con que contaban para su propaganda: les dijo que «la constitucion garantiza de la manera mas absoluta é incuestionable la tolerancia y profesion de todas las opiniones religiosas;» que él «respondería por la conducta de todas las autoridades que dependen directamente del gobierno federal;» que «el gobierno no solo empleará todo esfuerzo para castigar toda infraccion de la libertad religiosa, sino que desea sinceramente que los sacerdotes protestantes lo pongan en aptitud de tomar las medidas necesarias para la prevencion de abusos de esta clase, siempre que haya motivo para temer que se cometan.» Son pues excelentes las disposiciones del Ejecutivo en favor de los protestantes; con razon los periódicos de estos han acogido con júbilo sus palabras. ¿Y creemos que construyendo los protestantes algunos templos estos serian destruidos? ¡Oh! el hacerlo seria violar el derecho de propiedad, hacer pedazos la constitucion, atacar la libertad religiosa, echar una mancha en el buen nombre de la patria y cubrirse de oprobio ante las naciones civilizadas! Los templos católicos son los que han podido hacerse desaparecer sin incurrir en ninguno de estos defectos. ¿Y cómo creeríamos que se llegara á destruir un templo protestante cuando vemos que en la ciudad de México han ocupado estos sectarios, los templos católicos que les han sido convenientes para las prácticas de sus sectas?

Es necesario que se escuche alguna vez la voz de la justicia: Se proclama igualdad y libertad, pues que esta igualdad y esta libertad sean las mismas para todos. Se sienta por principio la tolerancia absoluta de todas las religiones, pues que tambien sea absolutamente tolerada la Religion católica, aunque en algunos puntos no sea del agrado de estas ó aquellas personas; que no se hagan solo en contra de ella excepciones y restricciones.

PREBÍTERO AGUSTIN DE DA ROSA.

OBSERVACIONES AL DISCURSO APOCRIFO Y HERETICO ATRIBUIDO AL SR. OBISPO STROSSMAYER CONTRA LAS PREROGATIVAS DEL SUMO PONTIFICE Y REPRODUCIDO EN VARIOS PERIODICOS. —EXAMEN DE LOS DEMAS ARGUMENTOS ADUCIDOS CONTRA EL PRIMADO DE SAN PEDRO.

(Continúa.)

IX

«El Apóstol Pablo,» añade el orador en potencia, no hace mencion en ninguna de sus Epístolas á las diferentes Iglesias de la Primacia de Pedro. ¿Si esta Primacia existiese, si, en una palabra, la Iglesia hubiese venido una cabeza suprema dentro de sí, infalible en enseñanza, podria el grande Apóstol de los gentiles olvidarse de mencionarla? ¿Qué digo! mas probable es

que hubiera escrito una larga Epístola sobre esta importante materia. Entonces cuando el edificio de la doctrina cristiana fué erigido, ¿podría como lo hace, olvidarse de la fundacion, de la clave del arco? Ahora bien, si no opinais que la Iglesia de los Apóstoles fué herética, lo que ninguno de vosotros desearia ú osaria decir, estamos obligados á confesar que la Iglesia nunca fué mas bella, mas pura, ni mas santa que en los tiempos en que no hubo Papa. [No es verdad; no es verdad.] No diga Monseñor de Lava «no.» Si alguno de vosotros, mis venerables hermanos, se atreve á pensar que la Iglesia que hoy tiene un Papa por cabeza, es mas firme en la fé, mas pura en la moralidad, que la *Iglesia Apóstolica*, dígalo abiertamente ante el Universo, puesto que este recinto es un centro desde el cual nuestras palabras vuelan de polo á polo. Prosigo.»

Varias son las falsedades contenidas en el párrafo anterior: 1.^a Que San Pablo en ninguna de sus Epístolas hace mencion de la Supremacia de S. Pedro. 2.^a Que debia hasta haber escrito una larga Epístola sobre esta materia. 3.^a Que hubo tiempos (los tiempos de los Apóstoles,) en que la Iglesia llegó á estar sin Papa, y que en esta acesalia fué mas pura, mas bella y mas santa. 4.^a Que la Iglesia Romana ya no es Apóstolica. 5.^a Que la Iglesia Apóstolica, no fué regida por ningun Papa. Tambien se desliza, como de paso, el adversario del Pontificado al dogma de la Infallibilidad, para deducir su negacion del silencio del Apóstol. De ese grandioso dogma, único que entre los de las prerogativas del Sumo Pontífice estuvo sujeto á discusion en el último Concilio, hablaremos detenidamente á su debido tiempo. Por ahora nos ocuparemos de los cinco conceptos principales del argumento, contestándolos con la mayor brevedad posible.

Por lo que hace á los dos primeros, quedan ya suficientemente rebatidos en parte con la respuesta dada en nuestro último número al argumento anterior al de que actualmente nos ocupamos. Allí manifestamos que San Pablo no se olvidó de la divina institucion del Papado al enumerar los diferentes estados, ministerios y oficios de la Iglesia, aunque solamente refiera las especies de ellos y no los grados, indicando estos tan solo de una manera implícita y figurada, en atencion á que la escala de la jerarquía no era entonces punto de controversia ni duda y el objeto del Apóstol era únicamente reprender á los discolos y recomendar la unidad y la armonía en la conciencia, en las palabras y en la conducta, sin intentar para nada el santo bosquejar la pintura ni presentar el análisis de la organizacion íntima ni exterior de los poderes eclesiásticos. Mas como el argumento aparece ahora con un carácter universal y absoluto, asegurándose sin vacilacion que el Apóstol en ninguna de sus Epístolas hace mencion de la Primacia de San Pedro debiendo hasta haber escrito sobre ella una larga Epístola, respondemos: 1.^o Es falso que el ilustre convertido de Damasco no hable para nada en sus escritos de la potestad suprema del hijo de Jonás. ¿Qué! ¿no es por ventura reconocer, acatar, hablar expresamente del Pontificado Supremo, del Papado, el llamar al Príncipe de los Apóstoles con el nombre de *Cephas*, con el mismo nombre tan expresivo, tan energético, tan adecuado para designar la mas elevada eminencia de los funcionarios de la *Nacion Santa*, impuesto al discípulo por los labios omnipotentes del Divino Fundador de tan sublime y sagrada fábrica, cuando en

premio de su confesion lo levantó á la dignidad altísima de su Vicario é inmediato y supremo representante? Pues no una sino multitud de veces el Apóstol hace mencion de su colega con el venerado nombre de *Cephas*. Para no acumular testimonios y citas harémos tan solo referencia á la Epístola á los Gálatas, cap. 2 vs. 9, 11 y 14, y á la Epístola primera á los Corintios, cap. 1 v. 13 cap. 3 v. 22 y cap. 9 v. 5. Léanse todos esos pasajes, y en todos ellos la palabra *Cephas* surge como la mas solemne protesta de sumision y reconocimiento del Papado por parte del Apóstol y como el mas terminante mentís del mismo Santo á sus detractores que con tanta serenidad le imputan gratuitamente manifiestas calumnias. ¿Y cuándo refiriendo á los Gálatas su vocacion extraordinaria (cap. 1.) pasa á hablar de su visita al Príncipe de los Apóstoles en estas palabras: «Desde allí al cabo de tres años vine á Jerusalem á ver á Pedro, y estuve con él quince dias,» [v. 18] no manifiesta claramente que el objeto de esta visita no era aprender la doctrina de la Religion, sino rendir un testimonio de respeto y de veneracion á su coapóstol como á Gefe Supremo de la Iglesia? Así lo entiende San Jerónimo y así lo revela sin ambages todo el contexto de las palabras citadas. Despues de narrar el Santo el prodigio de su conversion; despues de asegurar que para el desempeño de su ministerio no fué á Jerusalem á los que eran Apóstoles antes que él, ya para darles cuenta de su vocacion, ya para recibir de ellos instrucciones, pasó indispensable si su mision no hubiera tenido el carácter de extraordinaria; sino que como enviado inmediato de Jesucristo y alumbrado por una luz interior y celestial para conocer sin medios humanos y con perfeccion al Divino Maestro y todas las verdades del Evangelio, partió desde luego á la predicacion de Jesucristo, asegura que sin mas objeto, *ex professo* fué á Jerusalem para ver á Pedro á quien acompañó por espacio de quince dias. No se acomoda pues á *carne y sangre*; no consulta para su expedicion á ningun hombre; no piensa para nada en comunicarse con el cuerpo del apostolado; como que pondera el no haber visto ni tratado para su objeto con los Apóstoles llamados antes que él; y sin embargo se pone en camino para Jerusalem exclusivamente para ver á S. Pedro. Las Iglesias de Cristo que habia en la Judea ni aun de vista lo conocian. A Santiago únicamente veia de los Apóstoles; pero solo por incidente. «Este mismo Apóstol, exclama el egregio Bossuet, Pablo, el gran Pablo, subido al tercer cielo, vino á verlo, no al gran Apóstol Santiago, hermano del Señor obispo de Jerusalem, llamado el Justo, é igualmente respetado por los cristianos y por los judíos; no era él á quien debia venir á ver Pablo, sino vino á ver á Pedro, y verlo segun la fuerza del original, como se ve una cosa llena de maravillas y digna de ser admirada, de contemplarle, estudiarle y verle, dice S. Juan Crisóstomo, como que era *mayor* y mas anciano que él.» A ninguno vió de los demas Apóstoles. ¿Por qué todo esto? Porque no á Santiago, no á los demas Apóstoles, no á las Iglesias de Judea, sino única y exclusivamente á S. Pedro se dirigia el predicador de los gentiles, supuesto que solo á San Pedro como Pastor de los Pastores tenia que tributar estos homenajes de sumision y reverencia aun en medio de las grandezas y prerogativas de su vocacion extraordinaria al Apostolado de las Gentes. ¿Quién no palpa en